

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
Año	206 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitros Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitros Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; a pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original a los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hagar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

Jefatura del Estado

Ley sobre expropiación forzosa

Continuación; Véase «B. O.» núm 297)

C) Justiprecio.

La fijación de la indemnización constituye, como es obvio, el problema capital de una Ley de expropiación. El criterio tradicional de someter las diferencias de apreciación pericialmente establecidas a una decisión motivada y preparada por una tercera estimación pericial ha de reconocerse que no ha sido nunca propugnado como procedimiento ideal, sino más bien como un último recurso, al que empíricamente se acude en defecto de reglas tasadas que permitan una determinación automática del valor del objeto de la expropiación. Los criterios automáticos añaden a su intrínseca objetividad la ventaja de eliminar gran número de reclamaciones, ya que sustraen la base sobre la cual cabe plantearlas, que no es otra que la pluralidad, abierta indefinidamente, de los medios de estimación.

No se han escatimado esfuerzos a fin de conseguir sustituir el procedimiento de la controversia pericial por otro que permitiera una determinación más objetiva del justo precio. Mas ya desde un principio pudo advertirse que existen supuestos de expropiación en los que, bien sea por carecerse de toda clase de estimación general preconstituida, bien porque los criterios generales vendrían a ofrecer resultados muy arbitrarios en más o en menos respecto al principio de justa indemnización de que se parte, es imposible prescindir de una tasación pericial. La determinación del justo precio sobre bases fiscales

ha de partir de la premisa de que la riqueza imponible, fiscalmente establecida, suponga una valoración no sólo objetiva y bien ponderada del bien de que se trate, sino, además, rigurosamente al día desde el punto de vista del poder adquisitivo de la moneda. Y se comprende que esto no es siempre posible por la forzosa complejidad de las operaciones evaluatorias, que no se pueden llevar a cabo en plazos tan moderados que se sustraigan a oscilaciones de no escasa significación económica.

De otro lado, salvo que se entienda que la estimación fiscal constituye lo que desde luego no es, es decir, una declaración administrativa de valoración, eficaz no sólo en la relación fiscal, sino en toda relación con la Administración en que el valor de un bien pueda jugar algún papel, esa estimación debe servir como uno de los elementos que concurrirán a la determinación del justo precio, pero no ser el criterio de suyo, y exclusivamente, determinante. Esto implicaría volver la espalda a realidades económicas elementales, en las que precisamente el bien expropiado encuentra la referencia de valor más adecuado. Todo ello hace que sea preciso ponderar las valoraciones fiscales con las de mercado, y para casos excepcionales dejar abierta la posibilidad de apreciación de circunstancias específicas, que de no tenerse en cuenta provocarían una tasación por completo irrazonable. Estos son los principios que en este punto inspiran la Ley.

Desde el momento en que, por las razones aludidas, hubo de renunciarse a la determinación automática del justo precio, para dar paso, en mayor o menor medida, a una apreciación de circunstancias específicas del caso, pasaba al primer plano la cuestión del órgano de tasación. Es evidente que el sistema del "tercer perito" que inspira la legislación hasta ahora vigente, reduce, en los más de los casos, a un papel puramente pasivo la función del órgano que formaliza la resolución, aparte de llevar consigo un juego de plazos de excesivo peso para la agi-

lidad de la acción administrativa. Como es natural, en el procedimiento actual los peritajes de las partes están inspirados en el propio interés de éstas, al que se sobrepone la mediación arbitral del tercer perito; teóricamente cabría pensar que el tercer peritaje decidiera de derecho la cuestión, cuanto que ya, las más de las veces, lo hace de hecho. Pero esta solución es insatisfactoria, tanto desde el punto de vista de los principios —por cuanto supone la dejación en manos privadas de una cuestión en la que están vivamente comprometidos intereses públicos e intereses privados, e implica, por lo tanto, una ruptura con las bases mismas de la justicia administrativa—, como en consideración a los supuestos mismos del fallo. En efecto, en cuanto éste debe resultar de la apreciación de bases tasadas de diferente índole y, excepcionalmente, de circunstancias muy singulares que justifiquen en un caso dado el separarse de aquéllas, no es posible dejar todos estos elementos a juicio de una persona calificada por la sola condición de su pericia en tasaciones de cierta índole. Por otra parte, sólo una permanencia en esa función, una reiteración en los criterios, un conocimiento de la economía local, puede abrir el paso a lo que constituye, sin duda, el ideal en esta materia: objetivar las tasaciones en forma que sean el resultado de la aplicación de criterios generalizados.

Así se justifica una de las innovaciones más importantes de la Ley: la constitución de los Jurados Provinciales de Expropiación, que vienen a ser órganos en los que se componen las dos funciones, pericial y judicial, escindidas en el sistema actual, pero que reúnen, además, las ventajas que proporciona la permanencia y especialización en la función; la colegiación (que permite llevar a su seno los intereses contrapuestos) y la preparación, al mismo tiempo en los aspectos material y jurídico, de la cuestión a decidir. Ciertamente, estas ventajas están supeditadas en todo al acierto que presida en la composición de estos órganos, y condicionadas, por otra parte, a la carga burocrática que lleven consigo. Se han estudiado minuciosamente los dos aspectos para evitar que se malograra la solución, y se cree haberlo conseguido en las normas propuestas. El artículo 32 fija la composición del Jurado, atribuyendo su presidencia a un Magistrado, con lo que garantiza la objetividad de visión y el rigor judicial del procedimiento y asegura la representación de los intereses financieros y fiscales de la Administración y patrimoniales de la propiedad privada, así como los de índole técnica, incluyendo finalmente a un Notario, en atención a su conocimiento de las transacciones y a la independencia de su función pública.

En cuanto al coste de estos organismos, la Ley ha apurado todas las posibilidades para reducirlos al mínimo, y prácticamente se ha conseguido.

Sobre estas bases, el Jurado de expropiaciones puede llegar a corregir las mayores deficiencias del actual sistema de tasación, del mismo modo que lo han hecho en el extranjero organismos similares; pero, sobre todo, encierra las mayores posibilidades de conseguir —por la preparación de índices y la fijación más precisa de las bases de valoración— llegar algún día a una determinación automática del justo precio.

Con todo, la crítica del procedimiento depende en grado considerable del acierto que presida su configuración procesal. También en este punto la comparación de esta Ley con la hasta ahora vigente obliga a admitir que se ha conseguido una notable economía. En la Ley de 1879 se señalan como plazos: el de ocho días, para la designación de perito (art. 20); el de quince, para aceptar o rehusar la oferta de la Administración (artículo 26); quince, para la presentación de la hoja de tasación pericial del propietario (artículo 27); ocho, para la eventual conciliación (artículo 28); ocho, para la designación de tercer perito por el Juez (artículo 31); treinta, para que éste lleve a cabo la tasación (artículo 33); treinta, para la resolución por el Gobernador (artículo 34); treinta, para

la interposición del recurso, y otros tantos para la resolución que corresponda (artículo 35). En total, ciento setenta y cuatro días, sin contar el plazo de un mes para la notificación de la orden resolutoria, y el de dos meses para la interposición de recurso contencioso. El procedimiento que la Ley adopta comprende, en cambio, los siguientes plazos: veinte días, para que la Administración acepte o rehuse, y, en su caso, para que, a su vez, formule su hoja de aprecio (art. 30), después del plazo de veinte días que para la presentación de la hoja de aprecio tiene el propietario (artículo 29); diez días, para que el propietario acepte o rehuse la formulada por la Administración, en su caso (artículo 30), y finalmente, en caso de controversia, ocho días para la resolución ejecutoria por el Organismo al efecto establecido (artículo 34). En total, cincuenta y ocho días como duración máxima de los trámites.

A esta significativa aligeración del procedimiento hay que añadir que, según se ha dicho, cabe esperar en numerosos casos el que se consiga la conformidad de las partes desde el momento en que los aspectos controvertidos vienen, de antemano, atemperados por la necesaria motivación sobre las bases legales de las hojas de aprecio (artículo 37).

Con respecto a los bienes inmuebles se ha distinguido a estos efectos entre fincas urbanas y rústicas. En las primeras se consigue una determinación automática del justiprecio del solar al adoptarse como estimación la que tuvieren asignada a efectos del arbitrio municipal sobre incremento del valor, corregida en un 10 por 100 a favor del propietario. En cuanto a los edificios se ponderan como factores del valor en venta, debidamente justificado con arreglo a la situación, destino y estado de la edificación, y la capitalización al interés legal del líquido imponible señalado a efectos de la contribución territorial urbana. En cuanto a las fincas rústicas, respecto a las cuales, como es notorio, las valoraciones fincales no están en general al día, a fin de no prescindir de todo factor automático se toman en consideración los líquidos imponibles, según catastro o amillaramiento, incrementados en un 5 % en el primer caso, y en un 10 por 100, en el segundo. Estos incrementos deben considerarse teniendo en cuenta que, a efectos de depósito, la Ley de 1939 señalaba los de 5 y 20 por 100. Del mismo modo que en el caso de las fincas urbanas, la indemnización es el promedio entre este valor fiscal y el valor en venta, debidamente acreditado.

Con respecto a bienes muebles no era posible utilizar criterios idénticos por la prácticamente ilimitada heterogeneidad del objeto a expropiar. Sin embargo, en el tipo de riqueza mobiliaria que con más frecuencia puede quedar afectado por la expropiación, es decir, la expropiación de empresas cuyo capital aparece incorporado al título de participación, también se ha conseguido una determinación automática al deducir la indemnización de un promedio de elementos rigurosamente precisos, como son la cotización, la capitalización de los beneficios distribuidos en los tres ejercicios inmediatamente anteriores a la expropiación y el valor teórico, según balance, obtenido por la diferencia existente entre el activo real y el pasivo exigible.

D). Pago y toma de posesión.

Por lo que al último período del procedimiento se refiere, son de mucho menor alcance las innovaciones de la Ley. Los arts. 37, 39, 40 y 41 de la hasta ahora vigente han sido respetados, al menos, en su contenido esencial, limitándose las rectificaciones a detalles de redacción exigidos por la concordancia con los demás preceptos de la Ley. Singular dificultad ha suscitado, sin embargo, el derecho de reversión que aquélla reconoce en el artículo 43. Se ha visto recogido en este precepto un principio de validez inconcusa, según el cual, frustrándose por una u otra razón la obra o servicio que dió causa a la expropiación, deben remitir en todo lo posible, al menos, los efectos económicos de ésta. La dificultad radica, eviden-

tamente, en la determinación concreta del momento a partir del cual puede estimarse que de hecho concurre el supuesto de la reversión. El criterio de la legislación hasta ahora vigente supedita el ejercicio del derecho a la notificación por la Administración de la no ejecución de la obra, lo que tiene el inconveniente de dejar indefenso al expropiado al que no se notifica tal determinación. Pero es sumamente difícil dar con una regla adecuada sin poner en peligro todo el instituto de la expropiación. La Ley se ha limitado a intentar superar el rígido formalismo que la norma vigente supone, facilitando el ejercicio del derecho cuando la Administración lleve a cabo actos que por su índole impliquen de necesidad el abandono del proyecto primitivo o la imposibilidad de llevarlo a cabo, lo que, por otra parte, habrá de acreditarse en vía administrativa, sea que, en tanto no se declare el derecho, se produzca alteración alguna en la situación jurídica creada.

III.—Procedimientos especiales

La amplia concepción que, por las razones al principio expuestas, conviene adoptar en la fijación del ámbito normativo de la Ley lleva, empero, consigo no desconocer las peculiaridades que la expropiación puede exigir en ciertos supuestos, sea por la índole del objeto, por la del fin, e incluso en atención a la Administración que lleva a cabo la expropiación.

El criterio de la legislación hasta ahora vigente es, por supuesto, otro. Al concebirse la Ley general de expropiación prácticamente, como limitada a las obras públicas del Estado, la Provincia y el Municipio, el legislador se ha visto obligado a regular los supuestos especiales de la expropiación por normas especiales, si bien con frecuencia, allí donde la excepción ha parecido innecesaria, ha adoptado el procedimiento de remitirse a la legislación general. Esta Ley, al ser concebida desde un principio con la pretensión de abarcar en lo posible todo el campo a que pueda alcanzar la expropiación, consta de preceptos que han sido redactados teniendo en cuenta los supuestos peculiares, e incluso, a veces, generalizando las fórmulas que han ido surgiendo en estos procedimientos, por estimarlas más valiosas, desde el punto de vista técnico, que las hasta ahora admitidas con carácter general.

En cuanto no ha sido posible la reducción a preceptos únicos, ha parecido en todo caso preferible arbitrar dentro de la Ley procedimientos especiales en los que, en general, se ha dejado intacta la legislación vigente, salvo en materias que ningún inconveniente hay en generalizar. Y como se comprende la dificultad de recoger las singularidades de toda la variada gama de expropiaciones que sea útil conservar, cual ocurre con las que llevan a cabo el Patrimonio Forestal del Estado y otras administraciones institucionales en la cláusula derogatoria, se prevé el procedimiento a través del cual ha de hacerse expresa indicación de las disposiciones anteriores sobre la materia que han de continuar en vigor.

El capítulo primero del Título III responde a una necesidad que se viene haciendo patente de día en día por el volumen de las obras que la Administración acomete: la expropiación de grandes zonas. Multiplicar en estos casos los procedimientos, tomando por base la unidad del bien expropiado, no sólo constituye una carga procesal considerable, sino que, además, expone a diferencias de justiprecio tanto más sensibles cuanto que la unidad de zona determina por sí sola, al menos, hasta cierto punto, una unidad de valor. Por ello, la valoración en abstracción sobre polígonos de terreno o grupos de bienes proporciona la base objetiva de valoración que elimina aquellas diferencias, o al menos las somete a los límites de precios máximos y mínimos, sin que debilita las garantías del expropiado, ya que cabe reclamar contra dichos límites en el trámite de información pública, así como después recurrir contra la valoración del bien expropiado dentro de ellos.

Llevando a sus obligadas consecuencias la categoría de expropiación por interés social, la Ley consagra el ca-

pítulo II, de este Título III a un tipo específico dentro de aquella, esto es, aquel en que la expropiación viene motivada jurídicamente por el incumplimiento, por parte del propietario, de aquella finalidad que con generalidad ha asignado la Ley a determinados bienes. La peculiaridad en tales casos resulta de que la expropiación no es aquí movida por el impulso administrativo, sino que es una consecuencia jurídica latente desde el momento en que el particular no cumple con el fin social, no obstante conminarle con la expropiación la Ley que regula su propiedad. El interés de la Administración se centra en conseguir que, efectivamente, el fin se cumpla sin extraer la propiedad del marco jurídico de la economía privada, de modo que, en principio, la Administración vería frustrados sus propósitos si para conseguir aquella aplicación hubiera de expropiar a su favor.

La Ley ha intentado, y cree haberlo conseguido, conciliar las exigencias idénticamente imperativas del respeto a la propiedad privada, evitando la posibilidad de expropiaciones en fraude legal, y del no menor respeto a la función social de esa propiedad, al procurar ordenar un procedimiento que permita hacer posible la expropiación en favor de un particular con garantía en el cumplimiento de la finalidad impuesta por la Ley.

Los límites estrictos que configuran esta expropiación vienen decididos por la exigencia de que la función social de la propiedad de que se trate, haya sido en concreto determinada por una Ley o, a lo sumo, que haya sido una ley la que hubiera establecido el interés social concreto de una categoría de bienes, facultando a la Administración para considerar los casos concretos de aplicación de la propia Ley. No se trata, pues, según claramente se precisa en la Ley, de dejar toda propiedad supeditada a la eventualidad de una expropiación por un interés social indefinido o enunciado de modo abstracto, sino simplemente de aquel caso en que la Ley fija al propietario una directiva concreta y le conmina con la expropiación, para el supuesto de que lo incumpla. Con ello puede asegurarse que la Ley no da en ese punto ni un paso más allá en el orden de las determinaciones político-sociales, sino que se mantiene estrictamente en la línea que ha alcanzado ya la legislación vigente. La contribución de la Ley puede decirse que es, a este respecto, de orden puramente técnico viniendo a generalizar un procedimiento para todos estos casos, a fin de evitar el inconveniente de que el legislador tenga que improvisarlo cada vez que por razones político-sociales extienda la aplicación del principio de la función social de la propiedad.

La estructuración de este procedimiento no ha sido, ni mucho menos, tarea fácil. Una pauta legal inteligente debe partir, en este punto, de la consideración de que sólo la concurrencia en alguna medida del interés social legalmente establecido con el interés del particular fundado en la racional expectativa de un beneficio, puede estimular la adquisición del bien de que se trata en el caso de que el titular, por dejación o por cualquier otro motivo, desoiga el mandato de la Ley. Normalmente, sólo la Administración impone a su costa la utilización de un patrimonio, incluso con sacrificio económico, para cumplir una función de interés social. Esto sentado, se ha estimado que el procedimiento de subastas progresivas con tipos de licitación decreciente es el único, aun cuando en sí mismo no sea ideal, para conseguir actualizar la finalidad social siempre que, siquiera sea en grado mínimo, pueda ser compatible con ella un interés o beneficio del adquirente.

Especial interés ha dedicado la Ley a las expropiaciones que implican traslado de poblaciones motivado por obras públicas de cierta envergadura. La materia ha sido hasta la fecha objeto de medidas adoptadas ante cada caso, y la reiteración de éstos por la política de transformación de nuestra economía acometida por el Estado denuncia la necesidad de normas generales. La Ley no podía aludir, puesto que entran en el ámbito de la expropiación, los problemas técnicos que, singularmente en orden

al sistema de garantías, suscitan estos traslados en masa, y aun cuando haya de contarse aquí con un desarrollo reglamentario muy cuidadoso, las líneas básicas de la regulación es obligado que figuren en la Ley.

En otro orden de cosas, era del mayor interés considerar la posibilidad de llevar, si no a una unidad de normas, si, al menos, a un principio legislativo común aquella legislación que en los últimos años ha venido surgiendo como eficaz instrumento de la acción social del Estado en el orden agrario. Pero hubiera sido poco conveniente intentar modificaciones de gran alcance en el procedimiento expropiatorio que utiliza para el cumplimiento de sus fines el Instituto Nacional de Colonización, máxime cuando recientemente, con ocasión de la Ley de Transformación y Distribución de la Propiedad de las grandes zonas regables, se han llevado a cabo las reformas precisas en la materia para conseguir una tramitación eficaz.

El capítulo dedicado a la expropiación por entidades locales no altera fundamentalmente la legislación hasta ahora vigente, sino en cuanto ésta pudiera remitirse a la legislación general de expropiación, respetándose las especialidades de la reciente Ley de Régimen Local.

Los otros dos procedimientos especiales previstos, el de la expropiación que tenga por objeto bienes de valor artístico, histórico y arqueológico, y el referente a expropiaciones por la Administración militar, no suponen modificaciones de alcance significativo sobre la legislación hasta ahora vigente en la materia. Su inclusión en tal concepto de procedimientos especiales responde exclusivamente al ya razonado criterio de moderar en lo posible la dispersión de las normas legales y reglamentarias que regulan la expropiación.

IV.—Indemnizaciones por ocupación temporal y otros daños

Asimismo, fuera de ligerísimas alteraciones de redacción para conseguir una concordancia en el contexto

legal o para adaptar a la denominación y competencia actual de autoridades y organismos, la materia de ocupaciones temporales aparece en la Ley reproduciendo prácticamente las normas de la legislación hasta ahora vigente. No obstante, en atención al mismo principio de actuación del interés social, se ha configurado también como supuesto de ocupación el caso de que la Administración, no habiendo atendido el propietario a la finalidad social del bien de su propiedad, tal como estuviera legalmente establecida, estimara conveniente, en vez de proceder a la expropiación, ocupar aquella a fin de realizar los trabajos precisos para hacer efectiva la aplicación o destino consignados por la Ley. Tampoco en este punto se hace otra cosa que intentar una construcción general de numerosos preceptos aislados que han establecido esta solución para casos concretos. La indemnización se determina aquí automáticamente, mediante el abono de una renta apreciada en el valor del líquido imponible. La severidad que en este caso rige la compensación obedece a que de una u otra manera se parte de una infracción de la Ley por el particular que deja incumplida la directiva social. Asimismo se ha previsto que la Administración se reintegre adecuadamente de su actividad, caso de conseguirse mejoras, como será lo más frecuente. También se ha incluido en este capítulo la intervención estatal de empresas mercantiles, en los supuestos excepcionales que contempla, de acuerdo con la legislación vigente.

En el capítulo II del Título IV es donde se ha intentado formular bases legales de la teoría, razonada al principio, de la indemnización por daños. A lo dicho en aquel lugar conviene añadir ahora que los criterios adoptados se inspiran en normas aisladas de nuestra legislación, a la que le falta una formulación explícita del principio de responsabilidad, bien que, por lo demás, no sean numerosas tales normas.

(Continuará)

SECCION SEGUNDA

Núm. 6.653

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ASOCIACIONES — Circular

Por la presente se recuerda a todas las Asociaciones constituidas en esta provincia al amparo de la Ley de 30 de junio de 1887 y Decreto de 25 de enero de 1941 la obligación que tienen de cumplir con el requisito establecido en el artículo 10 de la citada Ley, remitiendo a este Gobierno Civil, antes del 31 de enero próximo, el balance de su situación económica, debidamente reintegrado.

Las Sociedades disueltas en el presente año 1954 deberán remitir, en igual plazo, copia certificada del acta en que conste la disolución, y justificante acreditativo de haber dado a los bienes el destino prevenido en sus respectivos Estatutos para caso de disolución.

No afecta esta circular a las Sociedades que funcionan al amparo de legislación especial, como las Cooperativas, Mutualidades, profesionales,

sindicales, etc., ni tampoco a las acogidas a los preceptos del Código de Comercio o Código Civil (Comunidades de Propietarios).

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en esta circular serán sancionados los infractores, y si la Sociedad ha sido disuelta, y no se remiten los justificantes a que se refiere el párrafo 2.º de la circular, la sanción se á impuesta a los que formaran parte de la última Junta Directiva.

Zaragoza, 27 de diciembre de 1954.

El Gobernador civil,

José-Manuel Pardo de Santayana

SECCION QUINTA

Núm. 6.605

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

Vacante en este Ayuntamiento de Zaragoza la plaza de Jefe de los Servicios Municipales de Estadística, se anuncia por la presente convocatoria la oposición para dicha provisión, que se sujetará a las siguientes bases:

Primera. Podrán concurrir a esta oposición los funcionarios pertenecientes

al Cuerpo Facultativo Nacional de Estadística que posean la categoría de Jefe de Negociado y un mínimo de diez años de servicio en dicho Cuerpo, extremo que se acreditará mediante la oportuna certificación, expedida al efecto por la Dirección General de Estadística.

Segunda. Dicha plaza está dotada con el haber anual de 19.500 pesetas y demás derechos y deberes inherentes al cargo. Al designado, si antes no hubiere sido funcionario municipal, le serán reconocidos por el Excmo. Ayuntamiento los años de servicio al Estado en el Cuerpo Nacional de Estadística, a efectos pasivos.

Tercera. Gozará el funcionario de la autonomía en el ejercicio técnico de su función, pero subordinado, en cuanto a funcionario, al señor Secretario general, y más inmediatamente, al Jefe de la Sección de Gobernación, a través del cual se relacionará con la Comisión municipal correspondiente.

Cuarta. Las solicitudes para tomar parte en esta oposición se presentarán, debidamente reintegradas con timbre del Estado de 1'55 pesetas y sello municipal de 1'50 pesetas, en

el Registro de la Secretaría General de este Excmo. Ayuntamiento, en horas y días hábiles de oficina, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al en que aparezca publicada la presente convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado", debiéndose acompañar a la instancia los siguientes documentos:

a) Certificación de nacimiento, debidamente legalizada si el lugar de nacimiento no corresponde a la jurisdicción de esta Audiencia Territorial.

b) Certificado de buena conducta, expedido por la Alcaldía.

c) Certificado de carecer de antecedentes penales.

d) Certificado de carecer de antecedentes político-sociales, expedido por la Jefatura Superior de Policía.

e) Resguardo de haber ingresado en la Depositaria municipal la cantidad de 150 pesetas.

f) Certificado expedido por la Dirección General de Estadística, acreditativo de que el solicitante es funcionario perteneciente al Cuerpo Nacional Facultativo de Estadística con la categoría de Jefe de Negociado y un mínimo de diez años de servicio en dicho Cuerpo.

Quinta. En todo lo especificado concretamente en las condiciones anteriores, el nombrado para el cargo quedará sujeto a todos los demás derechos y deberes que se contienen en el vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

Sexta. El programa que regirá en esta oposición se adjunta a continuación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 16 de diciembre de 1954.
El Alcalde Presidente, Francisco Vera P. A. de S. E.; El Secretario, Luis Aramburo.

Programa para una plaza de Jefe de los Servicios municipales de Estadística del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza.

PRIMERA PARTE. — Derecho

1. Concepto del Derecho.—Ramas del Derecho.—Fuentes del Derecho.

2. Derecho político: concepto y evolución. — Derecho constitucional.

3. El Estado: concepto, elementos, fines.—El Estado de Derecho.

4. Idea general de la actual organización política española.

5. La Administración. — Ciencias de la Administración. — Concepto y fuentes del Derecho administrativo.

6. Organización administrativa española. Ministros, Subsecretarías y Direcciones Generales.—El Consejo de Estado.

7. El Ministerio de la Gobernación. La Dirección General de Administración Local.

8. Los Delegados de la Administración Central.—Especial referencia a los Gobernadores civiles.—Marruecos y Colonias.

9. Los medios de la Administración: personales, económicos y jurídicos.

10. Los actos administrativos.

11. Procedimiento y régimen jurídico de la Administración.

12. Derecho social. — Protección a la familia.—Previsión social.

13. Derecho penal. Delitos y faltas. Responsabilidad criminal. — Las penas: sus clases y efectos.

14. La organización jurisdiccional española.

15. Idea general de los procedimientos civil y criminal.

16. Derecho civil: concepto y fuentes. Legislación común y foral.

17. El sujeto del Derecho.—Personas físicas y jurídicas.—La capacidad y sus modificaciones.

18. Sociedad conyugal y paterno-filial.

19. Los bienes. — Propiedad y posesión. Derechos reales.

20. La sucesión y sus clases.

21. Los contratos.—Cuasicontratos.

22. Derecho mercantil. — Sociedades.—Títulos de crédito.

SEGUNDA PARTE.—Régimen local

1. Entidades locales. — Provincias y Municipios. — Mancomunidades y Agrupaciones.

2. Elementos del Municipio.—Los términos municipales y sus alteraciones.—La población. Clasificación de los habitantes. Padrón municipal.

3. Organismos municipales en general.—Ayuntamiento, Concejo abierto y régimen de carta.

4. El Alcalde. Carácter y nombramiento.

5. El Ayuntamiento. — Los Concejales Su elección y condiciones del cargo.—La Comisión Permanente.

6. Organismos provinciales. — Diputaciones y Cabildos Insulares. Su composición.

7. Organos de las Mancomunidades y Agrupaciones.—Organos de las Entidades locales menores.

8. Competencia municipal y provincial. — Obligaciones mínimas.

9. Atribuciones del Alcalde, del Ayuntamiento y de la Comisión Permanente. — Atribuciones del Alcalde pedáneo y de la Junta vecinal.

10. Atribuciones de la Diputación y de su Presidente.—La Comisión provincial de servicios técnicos.

11. Acuerdos de las Corporaciones locales. — Régimen de sesiones.

12. Obras municipales y provinciales.—Sus clases. — Planes de ordenación.

13. Servicios municipales y provinciales. — Formas de gestión de los servicios. — Servicios delegados del Estado.

14. Contratación de las Corporaciones locales.

15. El personal de Administración Local. — Modos de adscripción.—Los funcionarios. Sus clases.

16. Nombramientos y situaciones de los funcionarios. Régimen disciplinario.

17. Normas generales de procedimiento administrativo en las Corporaciones locales.

18. Régimen jurídico de las Corporaciones locales.

19. La responsabilidad de las Autoridades, Corporaciones y funcionarios de la Administración Local.

20. La intervención del Estado en las Entidades locales. — Régimen de tutela.—El servicio de inspección y asesoramiento.

21. El Instituto de Estudios de Administración Local.

TERCERA PARTE.—Hacienda

1. Ciencia de la Hacienda.—Sujetos de la actividad financiera.—El presupuesto.

2. Gastos públicos.

3. Ingresos públicos. Sus clases.

4. Los ingresos de economía privada. — Patrimonios municipales y provinciales. Los bienes y sus clases.—Empresas y explotaciones municipales y provinciales.

5. Los ingresos de economía pública.—Las tasas.—Derechos y tasas municipales.—Derechos y tasas provinciales.

6. Contribuciones especiales para obras y servicios.

7. Los impuestos.—Concepto, naturaleza y clases.

8. Imposición municipal.

9. Imposición provincial.

10. Fondo de Corporaciones locales.—Fondo de compensación provincial.

11. Recursos especiales. — Crédito local.

12. La gestión económica local.—Servicios económico-administrativos.

13. Presupuestos municipales y provinciales.

14. Los gastos y los pagos.

15. Los ingresos.—Orden de imposición de las exacciones provinciales y municipales.

16. Procedimiento económico administrativo.

17. La recaudación.

18. Inspección de rentas y exacciones.

19. La contabilidad en las Corporaciones locales.

20. Rendición de cuentas.

CUARTA PARTE.—Estadística

1. *Definiciones y conceptos.*—Fenómenos colectivos.—Concepto de estadística. Sus leyes.—Contenido División.—Historia.

2. *La Estadística como servicio.*—Finalidad.—Servicios oficiales de Estadística.—Sistemas de organización.—Organismos internacionales. Instituto Internacional de Estadística. Otras instituciones internacionales.

3. *El proceso estadístico. Las unidades estadísticas y la recopilación de sus datos.*—Unidad y dato estadístico.—Formas del dato estadístico.—El proceso estadístico y sus fases.—Recopilación.—Práctica de la recopilación.—Errores de recopilación.

4. *Elaboración: Clasificación.*—Elaboración.—Depuración.—Cómputo.—Clasificación.—Recuento. Formas de realizarlo.—Recuento mecánico.

5. *Elaboración: Tabulación. Distribuciones y series.*—Tabulación. Cuadros estadísticos.—Tablas estadísticas.—Normas para la confección de cuadros y tablas.—Distribución de frecuencias.—Series.

6. *Representación gráfica.*—La expresión gráfica. Su utilidad.—Formas de la representación gráfica.—Diagramas.—Escala natural y logarítmica.—Cartogramas.—Combinaciones entre unos y otros tipos de gráficos.

7. *Análisis y lógica estadística.*—Problemas fundamentales.—El análisis estadístico.—Comparación.—Síntesis.—Generalización.

8. *Publicaciones.*—Objeto.—Boletines y anuarios estadísticos.—Condiciones que debe reunir una publicación.—Publicaciones oficiales españolas más importantes.—Publicaciones de carácter internacional.—Publicaciones estadísticas de carácter municipal. Noticia sobre las principales existentes en España.

9. *El nomenclátor.*—Estadística de actividades y sus edificaciones.—Concepto de entidad de población, de edificio y de vivienda.—Conceptos legales de ciudad, villa, lugar y aldea; trámite de variaciones.—El nuevo censo de edificios y viviendas; datos principales recogidos y métodos empleados al efecto.—Resultados más notables.

10. *El censo de población.*—Su carácter general y aplicaciones.—Métodos de inscripción.—Datos, particularidades que su recogida ofrece. Intervención de los Ayuntamientos en su formación.

11. *El padrón municipal.*—Clasificación legal de los habitantes.—Definiciones según el Reglamento de Población.—Empadronamiento municipal.—El padrón; concepto, contenido y carácter.—Su relación con el censo de población.

12. *El padrón municipal.*—Declaración y anotación de las variaciones naturales y sociales de la población: Declaración de vecinos o domiciliados, de oficio o a instancia de parte. Reclamaciones y recursos.

13. *El padrón municipal.*—Relaciones mensuales de altas y bajas registradas.—Rectificación anual.—Comprobación del padrón o de sus rectificaciones, de oficio o a instancia de parte.—Ficheros obligatorios.

14. *El censo electoral.*—Juntas electorales y su composición.—Secciones, distritos y circunscripciones. Censo de residentes mayores de edad y de vecinos cabezas de familia.—Su doble finalidad.—Intervención de los Ayuntamientos en su formación y rectificaciones.

15. *Movimiento natural de población.*—Nupcialidad, natalidad y mortalidad; datos primarios; coeficientes.

16. *Movimiento social de la población.*—Migración interior; cambios de residencia, traslados temporales, viajes turísticos; métodos para su estudio.

17. *Precios.*—Estadística de precios al por mayor y al por menor.—Precios oficiales, precios reales: Índice del coste de la vida en las capitales.

18. *Organización del Servicio de Estadísticas municipales;* su forma actual y sugerencias sobre la posible implantación de otros nuevos.

Zaragoza, 16 de diciembre de 1954. El Alcalde-Presidente, Francisco Vera. P. A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Confederación Hidrográfica del Ebro

Núm. 6.583

Expropiaciones

Obra: Pantano de La Tranquera.—Embalse.—Hasta la carretera de Alhama.—Cuenca del río Mesa.—Expediente número 10.

Término municipal: Carenas.

Anuncio

En uso de las atribuciones que me concede la vigente legislación, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Expropiación Forzosa y 23, 25, 26 y 28 del Reglamento para su ejecución, he resuelto con esta fecha, después de oídos el señor Ingeniero encargado de las obras y el señor Abogado del Estado, y en virtud de no haberse presentado reclamación alguna en el plazo legal para ello concedido, declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos a que se refiere el expediente arriba indicado, de los que son propietarios los señores que se relacionan en el anuncio publicado en el "Boletín Oficial" de esta provincia correspondiente al día 18 de octubre del año en curso.

Lo que se hace público en este "Boletín Oficial" para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pueden recurrir contra esta resolución, en el plazo de ocho días, contados a partir de aquel en que tenga lugar la notificación individual de la misma, bien entendido que tales reclamaciones no detendrán la marcha del expediente, por disponerlo así el artículo 28 (párrafo 2.º) del citado Reglamento.

Zaragoza, 16 de diciembre de 1954. El Ingeniero Director, F. Checa. (Rubricado).

* * *

Núm. 6.584

Obra: Pantano de La Tranquera.—Embalse.—Hasta la jurisdicción de Ildes.—Cuenca del río Mesa.—Expediente número 11.

Término municipal: Carenas.

Anuncio

En uso de las atribuciones que me concede la vigente legislación, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Expropiación Forzosa y 23, 25, 26 y 28 del Reglamento para su ejecución, he resuelto con esta fecha, después de oídos el señor Ingeniero encargado de las obras y el señor Abogado del Estado, y en virtud de no haberse

presentado reclamación alguna en el plazo legal para ello concedido, declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos a que se refiere el expediente arriba indicado, de los que son propietarios los señores que se relacionan en el anuncio publicado en el "Boletín Oficial" de esta provincia correspondiente al día 15 de octubre del año en curso.

Lo que se hace público en este "Boletín Oficial" para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pueden recurrir contra esta resolución ante el Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas, por conducto de esta Dirección, en el plazo de ocho días, contados a partir de aquel en que tenga lugar la notificación individual de la misma, bien entendido que tales reclamaciones no detendrán la marcha del expediente, por disponerlo así el artículo 28 (párrafo 2.º) del citado Reglamento.

Zaragoza, 16 de diciembre de 1954.
El Ingeniero Director, F. Checa. (Rubricado).

SECCION SEXTA

Núm. 6.598

IBDES

D. Angel Peribañez Cuenca, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Ibdés, en la provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento, el día 26 del actual y hora de las doce tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el arriendo de servicio de fiel pesador en las compra-ventas que se efectúen dentro del término municipal, y para las que sea requerido, utilizando a tal fin las pesas y medidas del Municipio.

El arriendo comenzará a entrar en vigor el día 1.º de enero y terminará el día 31 de diciembre de 1955, o antes, a petición del Ayuntamiento, por las causas que se expresan en el pliego de condiciones.

La subasta se efectuará por el sistema de pujas a la llana, no admitiéndose pujas en alza inferiores a 25 pesetas cada una.

Al hacer la proposición, los licitadores habrán de presentar la cédula personal o documento de identidad personal justificativo y consignar como depósito provisional la cantidad de 50 pesetas.

El tipo de licitación, por el que sale la subasta es el de 1.500 pesetas por dicho periodo de tiempo.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de este

Ayuntamiento todos los días laborables hasta la fecha de la subasta.

Caso de no haber licitadores en la primera subasta se verificará una segunda el mismo día de la primera, a las quince horas, en el mismo local indicado anteriormente, sin más variaciones en las condiciones que las de quedar reducido el tipo de licitación a 1.000 pesetas.

Dado en Ibdés a 18 de diciembre de 1954.—El Alcalde, Angel Peribañez.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, ll ma y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y de Marina.

Núm. 6.369

URBON DE LA ROSA (Vitaliano), de 25 años, natural de Mazanegos, hijo de Tomás y de Margarita, domiciliado últimamente en Zaragoza, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Logroño dentro del término de diez días para constituirse en prisión provisional por la causa número 275 de 1954, que se le sigue en este Juzgado por el delito de apropiación indebida.

Núm. 6.573

MARIN BARRERA (Salvador), de 61 años de edad, hijo de Fulgencio y Romualda, soltero, jornalero, natural de Alpartir y con último domicilio en Zaragoza (Granja en Montemolín).

Por la presente comparecerá ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Zaragoza a fin de constituirse en prisión por haber sido declarado rebelde, como comprendido en el artículo 12 de la Ley de 4 de agosto de 1933, en expediente número 49 de 1950.

Núm. 6.592

PASCUAL BEL (José), natural de Sollán, de estado soltero, de profesión del campo, hijo de Félix y de Carmen, domiciliado últimamente en Barcelona, hoy en ignorado paradero, procesado en causa número 14 de 1947, por el delito de hurto, seguida en el Juzgado de instrucción de Caspe, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá ante el expresado Juzgado.

Núm. 6.601

NAVARRO LITAGO (Joaquín), de 33 años, hijo de Agustín y de Felisa, de estado soltero, de profesión ninguna, natural de Zaragoza, domiciliado en Barcelona, donde dijo vivir en la calle de Arenys, núm. 27, cuyo actual paradero se ignora, procesado en el sumario número 21 de 1948, sobre estafa frustrada, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Tarrasa para constituirse en prisión que le ha sido decretada en el citado sumario.

Núm. 6.602

CASEDA GURREA (Moisés), hijo de Daniel y Julia, de 32 años de edad, casado, albañil, natural de Calahorra y vecino de Zaragoza (calle Burgos, número 39), cuyo paradero se ignora, procesado en causa seguida en este Juzgado con el número 62 de 1952, por robo, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Tudela a constituirse en prisión por dicha causa.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 6.576

JUZGADO NUM. 1

D. Emilio Llopis Peñas, Magistrado, Juez del Juzgado de primera instancia número 1 de Zaragoza;

Hago saber: Que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos en este Juzgado con el número 134 de 1954 por el Procurador señor Ercilla, en nombre de D. Manuel Hernández Aldea, contra los cónyuges D. Francisco Hernández Peña y D.ª Julia Manso Ruiz, los cónyuges D. Manuel Hernández Peña y D.ª Luisa Ortiz Sanz, los cónyuges D.ª María de las Nieves Hernández Peña y D. Luciano Giral Clemente y los cónyuges D. Carlos Hernández Peña y D.ª María Adarraza Gorrochategui, y contra los descendientes que todos los anteriores demandados tengan o puedan tener, sobre cuestiones hereditarias relativas a la herencia de D.ª Gregoria

Peña Aizpiorea, por el presente se emplaza por segunda y última vez a los demandados innominados y a los de paradero ignorado para que en el término de siete días comparezcan en los autos personándose en forma, bajo apercibimiento de que si no lo realizan les parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Dado en Zaragoza a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Emilio Llopis Peñas. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 6.570

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Instrucción del Juzgado número 2 de esta capital en ejecutoria de la causa 182 de 1953, por hurto, contra Manuel Millán Farelo, cuyo domicilio es desconocido, se le notifica que en sentencia dictada en referida causa se le condenó a la pena de dos meses de arresto mayor, a las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante la condena, al pago de las costas procesales y a que abone al perjudicado Félix Salvador la cantidad de 100 pesetas como indemnización de perjuicios.

Zaragoza a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro. El Secretario, (ilegible).

Núm. 6.572

JUZGADO NUM. 4

Contrarrequisitoria

El Juzgado de Instrucción número 4 de Zaragoza dejavsín efecto la requisitoria inserta en el "Boletín Oficial" de esta provincia, respecto del procesado José Aguilar Cebollé, en sumario 326 de 1951, sobre robo, por haber sido habido.

Zaragoza a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro. El Juez de Instrucción, Mariano Jiménez.

Núm. 6.600

Cédula de notificación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de este partido en proveído de esta fecha dictado en la ejecutoria de la causa segunda con el número 41 de 1951, por delito de acaparamiento, contra otro y Jaime Marimón Blanch, cuyo domicilio actual se desconoce, por medio de la presente se le notifica que la Ilustrísima Audiencia Provincial de Za-

ragoza, con fecha de 16 de noviembre último, dictó sentencia en la referida causa absolviéndole libremente del delito expresado del que era acusado.

Cariñena a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.— El Secretario judicial, (ilegible).

Núm. 6.375

EJEA DE LOS CABALLEROS

Cédula de citación

Tramitase en este Juzgado de primera instancia expediente de dominio a instancia de D. Andrés Peiré Zoco, en nombre y representación de D. Jesús Lafita Murillo, de Ejea, y en cuya solicitud se pretende la inscripción en el Registro de la Propiedad del partido, a favor del instante, de los excesos de cabida que se dirán a continuación:

a) Trozo de terreno denominado de "Valchica", en este término municipal, de cabida 25 hectáreas 25 áreas 17 centiáreas, atravesado de Este a Oeste por la carretera de Gallur a Sangüesa y por el ferrocarril de Gallur a Sádaba que linda: Por Norte, con "Dehesa Canales", propiedad de D. Manuel Hernández Sauguán; al Sur, con D. Manuel Navarro Alcaine; al Este, con Julián Montolar, antes Juan Conde, y con anterioridad Miguel Aibar, y al Oeste, con herederos de Mariano Gallizo. Tiene dentro de su perímetro unas edificaciones situadas a la derecha del ferrocarril de Sádaba a Gallur, tomando la dirección Gallur-Ejea.

Los linderos de esta finca encierran una superficie total de terreno que mide 33 hectáreas 85 áreas, es decir, que el predio que nos ocupa tiene exceso de cabida sobre la inscrita de 8 hectáreas 89 áreas 83 centiáreas, que es la que se pretende inscribir con el presente expediente de dominio.

b) Trozo de terreno en "Valchica", de este mismo término municipal, de cabida 5 hectáreas 23 áreas 10 centiáreas, atravesado de Norte a Sur por el camino de la Cantera del Yeso. Linda: Al Norte, con Julián Montolar, antes Dionisio Marcellán; al Sur, con Mariano Gallizo, hoy sus herederos; al Este, con "Dehesa Campo la Balsa", propiedad de D. Manuel Gayán, y Oeste, con Julián Montolar, antes Dionisio Marcellán.

Dentro de sus linderos se encierra una superficie real de 31 hectáreas

13 áreas 50 centiáreas, es decir, que tiene un exceso de cabida sobre la inscrita de 25 hectáreas 90 áreas 40 centiáreas, que pretendemos inscribir con este expediente de dominio.

c) Una dozava parte indivisa de un trozo de terreno en la misma finca de "Valchica", destinado a eras, con una cabida de 4 hectáreas 82 áreas 50 centiáreas. Linda: Al Norte, carretera de Gallur a Sangüesa; al Sur, Manuel Navarro, y Julián Montolar; al Este, Julián Montolar, antes Dionisio Marcellán, y Oeste, Manuel Navarro.

Dentro de sus perímetros encierra una superficie real de 10 hectáreas 82 áreas 50 centiáreas. Por tanto, tiene un exceso de cabida sobre la inscrita de 6 hectáreas, que pretendemos inscribir en este expediente.

Y por providencia del día de la fecha se acordó citar, como se cita, a los causahabientes de la persona de quien proceden los bienes, D.^a Concepción Rocatallada y Castellano, Condessa Viuda de la Viñaza, para que en término de diez días puedan oponerse si les conviene a la inscripción pretendida, bajo apercibimiento de que en caso contrario les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Ejea de los Caballeros a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro. — El Secretario judicial, Manuel Andrés Moreno Murciano.

Núm. 6.574

EJEA DE LOS CABALLEROS

Cédula de notificación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de la villa de Ejea de los Caballeros en providencia dictada con esta fecha en la ejecutoria dimanante del sumario instruido en este Juzgado con el número 45-1937, sobre malversación, contra Orenco Pascual Rubio, se notifica a dicho penado, cuyo actual domicilio o paradero se desconoce, haberle sido rebajadas las penas de tres años, seis meses y veintiún días de presidio menor a tres meses de arresto mayor.

Y para que sirva de notificación en forma a dicho penado, expido la presente que firmo en la villa de Ejea de los Caballeros a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario judicial, M. Andrés Moreno.